

Resolución No. 01178

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2010ER32307 del 10 de junio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el día 29 de septiembre de 2010, emitió el Concepto Técnico 2011CTE2541 del 09 de abril de 2011, el cual autorizó a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con NIT. 899.999.061-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) seto de 117 metros, de los individuos arbóreos de la especie *CIPRES*, los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio público en COSTADO NORTE DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS CAMINOS DE SAN LORENZO II, POR LA CALLE 146 A ENTRE CARRERAS 58B Y 58C, de esta ciudad. Dicho concepto técnico fue comunicado el día 18 de agosto de 2011.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con NIT. 899.999.061-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, debía compensar consignando la suma de DIECISEÍS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.919.604) M/cte., equivalentes a 117 IVP y 32 SMMLV al año 2011, y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700) M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, se realizó visita el día 27 de mayo de 2014, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 4830 del 05 de junio de 2014, el cual establece lo siguiente:

“se realizó el seguimiento al concepto técnico de manejo 2011CTE2541 de fecha 09/04/2011 el día 27/05/2014. El concepto técnico en mención autorizó la tala de un seto de la especie ciprés de 117 metros. Efectuada la visita se verifica su cumplimiento. No se aporta recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento ni por concepto de compensación. El trámite no requería salvoconducto.” (SIC)

Resolución No. 01178

Que revisado el expediente SDA-03-2014-4383 y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se evidencia el pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento, por consiguiente, emitió la Resolución 01438 de 2015 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE UNTRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”

Que la Resolución 01438 del 07 de septiembre 2015 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE UNTRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada por edicto desfijado el 22 de diciembre de 2015, quedando ejecutoriada el 23 de diciembre de 2015.

Que, la Dirección De Control Ambiental bajo memorando No. 2016IE07411 del 14 de enero de 2016, remitió a la Subdirección financiera la Resolución 01438 del 07 de septiembre 2015 “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE UNTRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” para que se surtiera el trámite del respectivo cobro persuasivo.

Que mediante memorando con radicado 2022IE06968 de fecha 17 de enero de 2022, la Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, informa a la Subdirección Financiera lo siguiente:

De manera atenta y en atención al radicado del asunto, me permito rendir informe sobre los siguientes radicados, por los cuales la Subdirección Financiera solicita en síntesis, remitir las gestiones administrativas que en derecho correspondan para aclarar la procedencia de cobro de las siguientes Resoluciones:

- Fondo de Desarrollo Local de Suba – radicado 2016ER38445 (es preciso aclarar que el radicado 2016ER31068, relacionado por la Subdirección Financiera, corresponde a otro trámite)
- Residencial Plazuelas De Tibana 1 – radicado 2016ER31068 (es preciso aclarar que el radicado 2018ER179113, relacionado por la Subdirección Financiera, corresponde a otro trámite administrativo)
- IPS CAPRECOM Bogotá – el radicado 2018ER149195 relacionado por la Subdirección Financiera no corresponde al tercero.

1. FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA

En lo referente al trámite del autorizado ALCALDIA LOCAL DE SUBA, se encuentra que mediante radicado No. 2016ER38445 presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente solicita suspender el trámite de cobro persuasivo de la Resolución No. 1438 de 2015. Manifiesta la Alcaldía que ha realizado labores de plantación de árboles, conservación de coberturas arbóreas y mantenimiento. Actividades por las cuales considera el cumplimiento de la medida de compensación.

Una vez revisado el expediente de autorización ambiental y fundamentado en la normativa que regula la materia respecto de la silvicultura urbana del Distrito Capital y las competencias de las Entidades Distritales;

Resolución No. 01178

la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado 2018EE312659 (anexo oficio), emite respuesta de fondo a la Alcaldía Local de Suba indicándole textualmente lo siguiente:

“(...) las labores que ha desarrollado la Alcaldía Local de Suba no pueden tenerse en cuenta para la Compensación por tala de Setos y Cercas vivas, en particular para las resoluciones especificadas anteriormente. (...)”

Expuesto lo anterior, me permito solicitar a la Subdirección Financiera de esta Entidad continuar con el respectivo trámite de cobro persuasivo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1438 de 2015. (SIC)

Que mediante memorando con radicado No. 2022IE31135 de fecha 18 de febrero de 2022, la Subdirección Financiera manifiesta lo siguiente:

“Respetada doctora Carmen,

De manera atenta informamos que, según el análisis de la información allegada a esta Subdirección con el radicado del asunto del 16 de febrero de 2022, a través de la presente procedemos con su devolución por las razones que se exponen a continuación:

1. Resolución 5213 de 2015: Una vez revisados los Estados Financieros de esta Secretaría, no se evidencia saldo por cobrar, teniendo en cuenta que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el acto administrativo No 2146 de 2021 mediante el cual revoca la citada resolución.

2. Resolución 1630 de 2015: Una vez revisados los Estados Financieros de esta Secretaría, no se evidencia saldo por cobrar, teniendo en cuenta que el usuario realizó pago por concepto de Evaluación por \$25.700, según recibo 3353592 del 18 de febrero de 2016.

3. Resolución 1438 de 2015: Este acto administrativo a nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, se encuentra en nuestros Estados Financieros con los siguientes saldos por cobrar: \$16.919.604 por concepto de Compensación y \$25.700 por Evaluación. No obstante, esta Subdirección no considera procedente su cobro, al evidenciar que la “Constancia ejecutoria” tiene fecha del 23 de diciembre de 2015, lo que significa que tendría pérdida de fuerza ejecutoria, de acuerdo con el art.91 de la Ley 1437 de 2011.

*Por lo anterior, amablemente solicitamos remitir a esta Subdirección, las gestiones administrativas que considere necesarias, para continuar o desistir con el proceso de cobro. (SIC) **(Negrilla fuera del texto)***

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre bajo memorando No. 2022IE129417 del 27 de mayo de 2022 presentó ante la Subdirección Financiera la solicitud para someter a Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera la depuración de la Resolución 01438 del 07 de septiembre 2015.

Resolución No. 01178

Que la Subdirección financiera a través del memorando 2022IE309166 del 30 de noviembre de 2022, manifestó:

“Los integrantes requirieron le solicitemos a su dependencia validar e informar en detalle lo ocurrido respecto a la resolución SDA 1438 de 2015, que generó el cobro al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA por valor total \$16.945.304, y que conforme a su comunicación en mención, ya habría perdido fuerza ejecutoria, por lo que a continuación sustraemos la información con la que cuenta esta dependencia sobre este cobro:

- *Según 2016IE07411 fue allegado a la SF el título ejecutivo.*
- *De acuerdo con comunicación 2016EE17460 adelantamos la gestión de cobro persuasivo.*
- *El deudor según radicado 2016ER38445 recusó la gestión de cobro, reiterando la solicitud realizada conforme comunicación 2014ER219333, relacionada con haber efectuado la compensación a través de plantaciones; esta situación se informó a la SSFFS según memorandos 2016IE45489 y 2019IE18818, requiriendo resolver la solicitud del deudor, viabilizando de esta manera la gestión de cobro correspondiente.*
- *De acuerdo con el memorando SSFFS 2022IE06968 se informó que mediante radicado 2018EE312659 se dio respuesta al Fondo de Desarrollo Local de Suba indicándole textualmente lo siguiente: “(...) las labores que ha desarrollado la Alcaldía Local de Suba no pueden tenerse en cuenta para la Compensación por tala de Setos y Cercas vivas, en particular para las resoluciones especificadas anteriormente. (...)”; al respecto esta dependencia indago si existía algún acto administrativo posterior al 1438 de 2015, pues de no existir, habría quedado en firme el pasado 23 de diciembre de 2015, por lo que ya no sería exigible, por la ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria, como se puede ver en comunicación interna 2022IE31135.*
- *Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le extendemos la solicitud realizada por el CTSCC, en el sentido de verificar e informar a la brevedad posible, si en efecto la resolución SDA 1438 de 2015 es objeto de saneamiento de cartera al configurarse la causal del literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, referente a la pérdida de fuerza ejecutoria; o si por el contrario las comunicaciones como la de radicado 2016ER38445 corresponde a un recurso que será resuelto a través de un nuevo acto administrativo, pues en ese sentido no se podría referir a la mencionada causal”*

Que mediante radicado No. 2023IE133492 la Subdirección Financiera remite a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre memorando indicando lo siguiente:

“De acuerdo con lo indicado en el Decreto Distrital 289 de 2021 correspondiente al Reglamento Interno del recaudo de cartera en el Distrito Capital, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, contempladas en el artículo 21 que dice:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Remisión
- b. Prescripción de la acción de cobro
- c. Pérdida de fuerza ejecutoria

Resolución No. 01178

- d. Decaimiento del acto administrativo
- e. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro
- f. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente (...)"

Hemos identificado siete (7) casos que podrían enmarcarse en la causal del literal c), referente a la pérdida de fuerza ejecutoria, sobre los que solicitamos su colaboración para que en el marco de las competencias que les asiste, se indique a más tardar el próximo, 7 de julio de 2023, si jurídicamente es viable avocar la precitada causal, para su posterior presentación para recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC), compartimos adjunto los soportes con los que contamos para su evaluación" (sic)

Que en el memorando en mención se adjunta por parte de la Subdirección Financiera "FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA" en la cual se manifiesta lo siguiente:

"Observaciones: Se informó a la SF sobre la Resolución No.1438/2015, notificada el 22 de diciembre de 2015 con constancia de ejecutoria el 23 de diciembre de 2015. Por lo que la SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Se informó a la S.F el recurso de reposición interpuesto por el usuario mediante radicado 2016ER31068.

La SSFFS remitió el memorando SDA 2022IE129417, solicitando tener en cuenta la Res. 1438/2015 para depuración, teniendo en cuenta que los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme no se ha realizado proceso de cobro. En el caso en estudio el término para hacer efectivo el cobro venció el 23 de diciembre de 2020, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia de ejecutoria del acto administrativo.

Así mismo, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: "La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales: a) Remisión. b) Prescripción de la acción de cobro. c) Pérdida de fuerza ejecutoria. d) Decaimiento del acto administrativo. e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la resolución SDA 1438/2015 del 07/09/2015, notificada personalmente el 22/12/2015, con constancia de ejecutoria el 23/12/2015, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria.

COMPETENCIA

Resolución No. 01178

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, y trece, lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Resolución No. 01178

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

13. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Resolución No. 01178

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

Resolución No. 01178

correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”

“(…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

“(…)”

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurridos más de cinco (5) años del acto administrativo por el cual se hizo exigible una obligación, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2014-4383, toda vez que la Resolución 01438 del 07 de septiembre de 2015, notificada por edicto desfijado el 22 de diciembre de 2015, quedó ejecutoriada el 23 de diciembre de 2015, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01438 del 07 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2014-4383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2014-4383, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

Resolución No. 01178

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA con NIT. 899.999.061-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la CALLE 146-C BIS 90-57 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014-4383

Elaboró:

SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA

CPS: CONTRATO 20221041
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/07/2023

Revisó:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN

CPS: CONTRATO 20221041
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/07/2023

Aprobó:

Firmó:

Página 10 de 11

Resolución No. 01178

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/07/2023